

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ											
BOGOTÁ		SECRETARÍA DE GOBIERNO		SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO						ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	
INSPECCIONES DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN											
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DESCONGESTIÓN D 61											
ESTADO nro. 64 DE FECHA 27/12/2023											
No.	ID	EXPEDIENTE DE POLICÍA	NÚMERO DE COMPARENDO	NOMBRE DEL CIUDADANO	TIP O DE DO	NUMERO DE DOCUMENT	COMPORTAMIENTO	NUMERO DE	DECISIÓN		
1	4695	11-001-6-2020-552743	002	RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES	CED	80145539	Artículo 35 Num. 2 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía	64	no imponer multa general tipo 4		
2	4748	11-001-6-2020-553639	002	GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA	CED	1,001E+09	Artículo 35 Num. 2 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía	64	no imponer multa general tipo 4		
FIJADO HOY 27/12/2023 SIENDO LAS 6:00am EN LUGAR VISIBLE DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DISTRITALES DE DESCONGESTION D 61											
DESIJADO HOY 27/12/2023 SIENDO LAS 09:00 pm EN LUGAR VISIBLE DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DISTRITALES DE DESCONGESTIÓN D61											
DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ (INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN D61)											

Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Decisión nro. 4695

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 “por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno “por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policía del Distrito Capital” y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20205730958591, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2020573490126166E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/12/2023 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-7 BOSA, en la CL 59 KR 84 SUR, el 01/12/2020 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2020-552743 al señor RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES, identificado con número de cédula de ciudadanía nro. 80145539, por la infracción al numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos “el ciudadano antes relacionado no portaba tapabocas” y como descargos “se me olvido”, impuso como medios de policía “Orden de Policía Registro a persona Retiro del sitio”, se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio con radicado S2023237499 del de la Secretaria Distrital de Integración social informó que los ciudadanos que la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 “Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones” se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle.” La siguiente:

1. Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.
2. Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en alto riesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de la habitabilidad en calle.”

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por parte del INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON”

Aunado a lo anterior, la Secretaria de integración social informó que el ciudadano RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80145539 es un sujeto de especialprotección constitucional en tanto que es persona en condición de habitante de calle y que se encuentra inscrito / a en el de acuerdo a la búsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE).

El pasado 19/12/2023 se fijó oficio y se desfijó el 26/12/2023 en el microsítio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269



Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

del Código General del Proceso¹ y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional²⁷ en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso² busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

¹ Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

² Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo ““(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)” (Cursiva fuera



Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”³

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016 que:

“(…) ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. *Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

(…)

2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*”

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala “Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código” y los clasifica en “inmateriales y materiales.” definiendo los “medios inmateriales” como “...aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.”, encontrándose dentro de éstos “1. Orden de policía (...) 1. Traslado por protección (...) 2. Retiro del Sitio (...) 5. Registro a persona. (...) 10 Incautación”

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que:

“Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.”

de texto original)

³ Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto



Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policia: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

***PARÁGRAFO 2o.** Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

- 1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.*
- 2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.*
- 3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.”*

El artículo 180 de la citada ley estableció que:

“<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(...)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.”

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2020-552743 realizado por el personal uniformado de la policía nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo a los artículos 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante éstas” la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

*“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.”⁴

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

*b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, **sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado**, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.



Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policiva: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

*convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).
(...)”*

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 01/12/2020 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que “el ciudadano antes relacionado no portaba tapabocas” y como descargos “se me olvido”, se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, esto es “Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público.” existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) **RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES** frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor **RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES** además de ser típico es antijurídico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento que afectó las relaciones entre las personas y las autoridades, no versa causal de justificación contemplada en el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016 “Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio”

Es considerado como responsable el señor (a) **RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES**, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

Ahora bien, encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 002 se puede deducir que efectivamente el señor (a) RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES incurrió en la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano y respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional, y competencia de esta autoridad de policía, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policía nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 “Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones” definió el legislador quien es un habitante de calle.

“b) Habitante de la calle: Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria”

Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

“Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como “disfuncionales”, pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida “inapropiados”, como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, “que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas”

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana^[54], tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle^[55].

*11. Así, el artículo 1º de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la **solidaridad de las personas** que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el artículo 2º Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

deberes consagrados en la Constitución.

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia T-149 de 2002³⁶, en los siguientes términos:

“La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos. La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.

[...]

Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital.” (Negrilla fuera del texto original)

12. Como complemento de lo anterior, el artículo 13 constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, “sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

deberes consagrados en la Constitución.”⁵

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad específica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Los habitantes de calle se encuentran en una condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción y reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Aunado a lo anterior conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) tiene atención en el proyecto **1108-108 PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO DE HABITABILIDAD EN CALLE**

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.



Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad⁶, razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el señor RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES, al ser sujeto de especial protección constitucional por ser una persona habitante de la calle, no tener acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condiciones para la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Así las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano /na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, “el ciudadano antes relacionado no portaba tapabocas” y como descargos “se me olvido”, cuya conducta afecto las relaciones entre las personas y la autoridad al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento afecto las relaciones entre las autoridades y la administración es considerado como responsable el señor (a) RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, en atención a que es un sujeto de especial protección constitucional y en razón a no ser más gravosa su situación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada conforme al radicado de Secretaria distrital de Integración social, no se impondrá medida correctiva de multa general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas cuando según las reglas de la experiencia indican que las personas en condición de habitabilidad de calle sobreviven en esta última en condiciones paupérrimas, degradantes y precarias, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez



Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80145539 la medida correctiva correspondiente a la Multa General Tipo 2, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2020-552743, por las razones expuestas de la presente decisión.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80145539, la medida correctiva, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2020-552743 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2020-552743 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifique, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 3306939 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020573490126166E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-552743
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: RAMIREZ MANJARRES WALTER ANDRES
Cédula de Ciudadanía: 80145539
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

**DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61**

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 “por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno “por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policía del Distrito Capital” y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20206131083891, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2020613490123135E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 18/12/2023 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-11 SUBA, en la CL 129 KR 89 B, el 01/12/2020 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2020-553639 al señor GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA, identificado con número de cédula de ciudadanía nro. 1001093719, por la infracción al numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos “mediante labores de patrullaje se observa ciudadana consumiendo via publica bebidas embriagantes (cerveza) infringiendo desacatando decreto 240 alcaldía mayor Bogotá. poniendo en riesgo su salubridad y la de terceros.” y como descargos “normal”, impuso como medios de policía “Orden de Policía Registro a persona Retiro del sitio”, se marcó como medida

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio con radicado S2023237499 del de la Secretaria Distrital de Integración social informó que los ciudadanos que la Resolución 509 del 21 de abril de 2021 “Por medio de la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS y se dictan otras disposiciones” se establece como población objeto de atención por parte del proyecto de inversión 7757 implementación de estrategias y servicios integrales para el abordaje del fenómeno de habitabilidad en calle.” La siguiente:

1. Personas habitantes de calle de veintinueve (29) años en adelante que se identifiquen como habitante de calle, que hagan de la calle su lugar de habitación de forma permanente o transitoria y que suplan sus necesidades básicas en calle.
2. Personas de veintinueve (29) años en adelante que vivan en la ciudad de Bogotá, identificada en alto riesgo de habitar la calle mediante la aplicación del instrumento de tamizaje del riesgo del inicio de la habitabilidad en calle.”

Conforme a lo anterior los habitantes de calle menores de 29 años de edad, son objeto de atención por parte del INSTITUTO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON”

Aunado a lo anterior, la Secretaria de integración social informó que el ciudadano GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1001093719 es un sujeto de especialprotección constitucional en tanto que es persona en condición de habitante de calle y que se encuentra inscrito en el 1108-108 PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO DE HABITABILIDAD EN CALLE de acuerdo a la búsqueda en la base de datos de Registro de Beneficiarios (SIRBE).

El pasado 19/12/2023 se fijó oficio y se desfijó el 26/12/2023 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

del Código General del Proceso¹ y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional²⁷ en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso² busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

¹ Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

² Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo ““(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)” (Cursiva fuera



Actuación Políciva: 2020613490123135E
Expediente de Polícía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”³

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016 que:

“(..)*ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

(..)

2. *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*”

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala “Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código” y los clasifica en “inmateriales y materiales.” definiendo los “medios inmateriales” como “...aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.”, encontrándose dentro de éstos “1. Orden de policía (...) 1. Traslado por protección (...) 2. Retiro del Sitio (...) 5. Registro a persona. (...) 10 Incautación”

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que:

“Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.”

de texto original)

³ Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto



Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policia: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*

El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*

- 1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.*
- 2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.*
- 3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.”*

El artículo 180 de la citada ley estableció que:

“<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

(...)

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.”

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2020-553639 realizado por el personal uniformado de la policía nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo a los artículos 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante éstas” la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

*“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.”⁴

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.*
- b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, **sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado**, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*
- c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.*

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.



Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

*convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).
(...)”*

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 01/12/2020 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que “mediante labores de patrullaje se observa ciudadana consumiendo via publica bebidas embriagantes (cerveza) infringiendo desacatando decreto 240 alcaldía mayor Bogotá. poniendo en riesgo su salubridad y la de terceros.” y como descargos “normal”, se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, esto es “Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público.” existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA además de ser típico es antijurídico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento que afectó las relaciones entre las personas y las autoridades, no versa causal de justificación contemplada en el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016 “Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio”

Es considero como responsable el señor (a) GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

Ahora bien, encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 002 se puede deducir que efectivamente el señor (a) GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA incurrió en la conducta descrita en el numeral 2 del artículo 35.

Aunado a lo anterior, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano y respecto de los sujetos de especial protección constitucional.

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional, y competencia de esta autoridad de policía, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policía nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, como consideraciones jurídicas se tiene que el literal b del artículo 2 de la ley 1641 del 2013 “Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones” definió el legislador quien es un habitante de calle.

“b) Habitante de la calle: Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria”

Dicha condición de especial protección constitucional del ciudadano ha sido objeto de varios pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha manifestado que respecto a la condición de habitante de calle:

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

“Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

En el caso de los habitantes de la calle, se reconoce que son miembros de nuestra comunidad que resultan desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos y marginados de la participación política, lo que a su vez genera para ellos, condiciones de vida que atentan muchas veces contra la dignidad de la persona. Ese reconocimiento conlleva a que el Estado y la sociedad materialicen el valor de la solidaridad para, en la medida de lo posible, modifiquen la realidad descrita.

En efecto, debido a las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran los habitantes de la calle, muchas sociedades, históricamente, los han excluido de su funcionamiento básico, ya que, se atiende a lógicas de marginación y exclusión. Por esa misma razón, los habitantes de la calle, en ese tipo de sociedades, han sido considerados como “disfuncionales”, pues se parte de la idea de que estas personas asumen estilos de vida “inapropiados”, como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros, “que atentan contra la tranquilidad y la seguridad ciudadanas”

Claramente, esa idea parte de una visión profundamente individualista de la sociedad, que entrega toda la responsabilidad de la exclusión, a los marginados y absuelve al Estado y/o a los modelos económicos y sociales privados de asumir cualquier compromiso al respecto. En este tipo de estructuras, la sociedad no se hace responsable por las desigualdades sociales y económicas que ella misma crea sino que, generalmente, criminaliza y excluye a la población habitante de la calle, por su condición de tal, como una forma de enfrentar la situación.

Esta idea ha estado presente por mucho tiempo en la sociedad colombiana^[54], tanto así que por décadas el Estado mismo se abstuvo de asumir directamente la obligación de enfrentar el fenómeno de la exclusión y la marginación de los habitantes de la calle, dejando esa tarea en cabeza de instituciones como las iglesias o las organizaciones sociales, caritativas o de beneficencia.

Sin embargo, el Constituyente en 1991, al ser consciente de que la superación de la exclusión social y económica de muchos colombianos era una tarea en la cual el Estado debía jugar un papel fundamental, consagró fórmulas jurídicas que establecían la obligación que tiene el Estado de promover y propiciar condiciones equitativas de vida digna para todos los habitantes del territorio nacional, en especial aquellos sujetos en condiciones de vulnerabilidad mayor, como por ejemplo, los habitantes de la calle^[55].

*11. Así, el artículo 1º de la Constitución estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la **solidaridad de las personas** que lo integran y en la prevalencia del interés general. De la misma forma, el artículo 2º Superior consagró los deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y*

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policiva: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

deberes consagrados en la Constitución.

Para esta Corte, esa fórmula implicó que en Colombia se pudiera exigir de las autoridades estatales actuaciones concretas, directas e inmediatas, dirigidas a garantizar la efectividad y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas y el respeto de su dignidad humana. Este argumento fue explicado por esta Corporación en la sentencia T-149 de 2002³⁶, en los siguientes términos:

“La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos. La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales.

[...]

Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital.” (Negrilla fuera del texto original)

12. Como complemento de lo anterior, el artículo 13 constitucional estableció que el Estado tiene un deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para lo cual deberá i) promover condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos colombianos sea real y efectiva, y ii) adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

Así, en referencia a la situación de pobreza extrema y desigualdad social en la que viven los habitantes de la calle en Colombia, esta Corte ha entendido que esos fenómenos, sin duda, atentan contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por lo cual, “sus causas estructurales [deben ser] combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

deberes consagrados en la Constitución.”⁵

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad específica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Los habitantes de calle se encuentran en una condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción y reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Aunado a lo anterior conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) tiene atención en el proyecto **1108-108 PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO DE HABITABILIDAD EN CALLE.**

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-092 del 2015 MP: Luz Estella Ortiz Delgado.



Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad⁶, razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el señor GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA, al ser sujeto de especial protección constitucional por ser una persona habitante de la calle, no tener acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condiciones para la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Así las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano /na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, “mediante labores de patrullaje se observa ciudadana consumiendo vía pública bebidas embriagantes (cerveza) infringiendo desacatando decreto 240 alcaldía mayor Bogotá. poniendo en riesgo su salubridad y la de terceros.” y como descargos “normal”, cuya conducta afecto las relaciones entre las personas y la autoridad al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento afecto las relaciones entre las autoridades y la administración es considerado como responsable el señor (a) GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, en atención a que es un sujeto de especial protección constitucional y en razón a no ser más gravosa su situación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada conforme al radicado de Secretaria distrital de Integración social, no se impondrá medida correctiva de multa general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas cuando según las reglas de la experiencia indican que las personas en condición de habitabilidad de calle sobreviven en esta última en condiciones

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez



Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

paupérrimas, degradantes y precarias, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801 de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1001093719 la medida correctiva correspondiente a la Multa General Tipo 2, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2020-553639, por las razones expuestas de la presente decisión.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1001093719, la medida correctiva, señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2020-553639 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2020-553639 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifique, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Actuación Policiva: 2020613490123135E
Expediente de Policía: 11-001-6-2020-553639
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: GUERRERO SANCHEZ ANGIE TATIANA
Cédula de Ciudadanía: 1001093719
Comportamiento: Numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016
Tipo de decisión: Decisión de fondo.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Dec
isión nro. 4748

“Por medio del cual no se impone medida correctiva de multa general tipo 4 respecto de la orden de comparendo nro. 002”

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 3309623 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGUN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

**DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61**

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.